



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes dieciséis (16) de octubre del año dos mil veinte (2.020)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 33.001.33.33.003-2015-00305
Parte demandante: Yolanda D' Paola De Ferrer
Parte demandada: Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura
Asunto: **Niega solicitud de aclaración de sentencia.**

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Dentro del presente proceso se profirió sentencia de primera instancia accediéndose a las pretensiones de la demanda. Estando dentro del término de ejecutoria la apoderada de la parte demandante presentó solicitud de aclaración de sentencia. La que se pasan a resolver bajo las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

Solicitud. El 28 de septiembre de 2.020 la apoderada de la parte demandante solicitó aclaración de sentencia, en tanto considera que, en la parte resolutive de la sentencia, más específicamente en el numeral tercero de la misma se aclare que se debe incluir las cesantías del congresista en la base de liquidación de la prima especial de servicios que percibe el Magistrado de las Altas Cortes, así como las cesantías devengadas por estos funcionarios.

De cara a lo solicitado por el recurrente, se tiene que el artículo 285 del CGP dispone:

“Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración”.



En este contexto no cabe duda que la solicitud elevada por la parte demandante se realizó dentro del término de ejecutoria de la sentencia, ello en consideración a que la providencia fue notificada el día 25 de septiembre de 2.020, y la solicitud fue presentada el día 27 de septiembre de 26 de octubre del mismo año.

No obstante, una vez considerado el reparo realizado por el recurrente, se advierte que el mismo no encuadra dentro de los presupuestos fácticos que la norma consagra para su procedencia, en tanto la objeción realizada al numeral tercero de la providencia no contiene frases o conceptos que ofrecen motivos de duda, pues lo que se ordenó fue precisamente el reconocimiento y pago de las diferencias que se causen con ocasión de la inclusión de las cesantías como emolumento para liquidar la prima especial de un Magistrado de Altas Cortes y que repercute en la liquidación de lo correspondiente a la demandante en el cargo de Juez de Circuito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la aclaración de sentencia solicitada por la parte demandante, de conformidad con lo dicho en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



WILLIAM QUINTERO VILLARREAL

Conjuez

<p>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA</p> <p>La anterior providencia se notifica a las partes por ESTADO No. 032 de fecha: 19 DE OCTUBRE DE 2.020. Este auto puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296</p> <p>JANETT JAIDY BURGOS BURGOS Secretaria</p>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes, dieciséis (16) de octubre del año dos mil veinte (2.020)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.003.2018-00361

Demandante: Rafael Castellanos Barba

Demandado: Departamento de Córdoba.

Asunto: Auto se Abstiene de Resolver Excepciones y Niega Pruebas.

I. CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 14 de febrero de 2.020, se fijó fecha para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A para el día 09 de junio del presente año, dentro del proceso de la referencia, no obstante, dicha diligencia no pudo realizarse debido a que para esa fecha el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo N° PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2.020 había suspendido los términos judiciales, en atención a la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional.

El 04 de junio de 2.020 el Presidente de la Republica en uso de sus facultades excepcionales en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica declarado, expidió el Decreto N° 806 de 2020, por medio del cual, adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

En la parte motiva del texto normativo se señaló que estas medidas, se adoptarán en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición de este decreto, situación que concuerda con el objetivo de agilizar los procesos judiciales, a su vez, se estableció que el Decreto legislativo rige a partir de su publicación (04 de junio de 2020) y estará vigente durante los dos años siguientes a partir de su expedición.

En virtud de lo anterior, se precisa ajustar el trámite del presente proceso a dicha disposición, por lo que, revisado el expediente, se observa que el Departamento de Córdoba propuso la excepción de *"inexistencia del derecho reclamado y cobro de lo no debido"* surtiéndose el traslado respectivo los días 13 a 15 de noviembre de 2019, de conformidad con el artículo 175 parágrafo 2° del CPACA y el artículo 100 del CGP. y la parte demandante recorrió el traslado de las mismas.



La excepción formulada tiene el carácter de mérito debido a que ataca el derecho sustancial invocado por tanto será resuelta al momento de proferir la sentencia.

Con relación a las pruebas solicitadas, se advierte que la parte demandante realice solicitudes probatorias, sin embargo, estas se negaran atendiendo los siguientes razonamientos:

En relación a la prueba testimonial-Declaración de Parte del RAFAEL CASTELLANOS BARBA, la cual tiene por objeto, hacerlo comparecer para acreditar su desvinculación y la patología medica que padece, medio probatorio que deviene innecesario, a criterio del Despacho en atención a la ilustración expuesta en el escrito de la demanda y el acervo probatorio arribado.

En lo atinente a la petición de Declaración de parte del Secretario de Educación Departamental, este resulta improcedente, a la luz del dispositivo normativo contenido en el código General del Proceso, artículo 195 que reza:

“..Declaraciones de los representantes de personas jurídicas de derecho público. No valdrá la confesión de los representantes de las entidades públicas cualquiera que sea el orden al que pertenezcan o el régimen jurídico al que estén sometidas.

Sin embargo, podrá pedirse que el representante administrativo de la entidad rinda informe escrito bajo juramento, sobre los hechos debatidos que a ella conciernan, determinados en la solicitud” (...).

Por lo Expuesto, y al no observa necesario la solicitud de informe escrito bajo juramento por la entidad, se tiene como suficiente el acervo probatorio allegado al plenario, en consecuencia, se tienen como pruebas los documentos aportados en la demanda (folio 14-52) cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de emitir el fallo de instancia.

Por su parte, la extremo demandando no apporto ni solicitó pruebas.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:



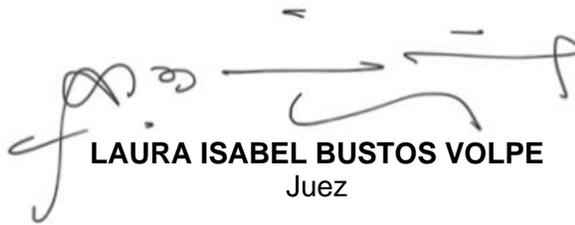
PRIMERO: ABSTENERSE de resolver la excepción propuesta en este momento procesal por tener el carácter de mérito.

SEGUNDO: NIEGUESE las solicitudes probatorias realizadas por la parte demandante de conformidad con lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: TENGASE como pruebas los documentos aportados con la demanda (folios 14-52 cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de emitir el fallo de instancia, de conformidad con lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: SE EXHORTA a los sujetos procesales a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3 del decreto 806 de 2.020 en el sentido de que siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales, o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Juez

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE MONTERÍA**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 032** de fecha: **19 de OCTUBRE 2020** Este auto puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296>

JANETT JAIDY BURGOS BURGOS
Secretaría





**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

Montería, viernes dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2.020)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 33.001.33.33.003-2019-00296

Demandante: Carlos Alberto Oviedo Diaz

Demandado: Nación – Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Asunto: auto corre traslado para alegatos

I. CONSIDERACIONES

El 04 de junio de 2.020 el Presidente de la Republica en uso de sus facultades excepcionales en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica declarado, expidió el Decreto N° 806 de 2020, por medio del cual, adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

En la parte motiva del texto normativo se señaló que estas medidas, se adoptarán en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición de este decreto, situación que concuerda con el objetivo de agilizar los procesos judiciales, a su vez, se estableció que el Decreto legislativo rige a partir de su publicación (04 de junio de 2020) y estará vigente durante los dos años siguientes a partir de su expedición.

En virtud de lo anterior, se hace necesario ajustar el trámite del presente proceso a dicha disposición, por lo que, en cumplimiento a lo establecido en el decreto en mención se haría necesario pronunciarse sobre las excepciones propuestas, sin embargo, como quiera que la entidad demandada no dio contestación a la presente demanda no hay excepciones que resolver al respecto.

De otro lado, se advierte que la parte demandante no presentó solicitud probatoria, por ende, se tendrán como pruebas los documentos aportados por esta con la demanda (fls. 16-27 cdno ppal), cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de emitir el fallo de instancia.

No advierte esta Unidad Judicial la necesidad de decretar ninguna prueba de forma oficiosa, por lo que, se correrá traslado para alegar por escrito en los términos del inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndose que una vez vencido el término para que las partes presenten sus alegatos y el señor Agente del Ministerio público su concepto si a bien lo tiene, se emitirá sentencia anticipada por tratarse de un proceso de puro derecho, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2.020.

Sin perjuicio de lo antes expuesto, en el plenario obra solicitud presentada por la apoderada de la parte actora en la que peticiona se emita sentencia anticipada dentro del presente proceso por tratarse de un asunto de puro derecho, sin embargo, debe señalarse que conforme el numeral segundo del artículo 13 del Decreto 806 de 2.020 , el evento en el cual es viable en cualquier estado del proceso dictar sentencia anticipada por solicitud de partes es cuando ambas lo solicitan de común acuerdo incluido de ser el caso por los litisconsortes

necesarios, no siendo esta la situación, pues como se expone la petición viene suscrita solo por la parte demandante, por lo cual, se procederá de oficio hallando cumplidos los presupuestos requerido en el enunciado Decreto,

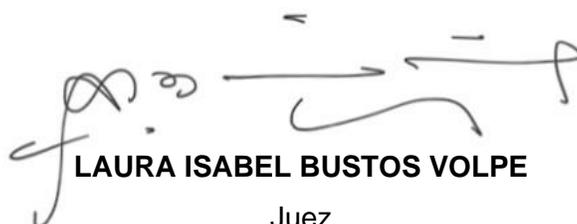
DISPONE:

PRIMERO: Téngase como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda (fls. 16-27 cdno ppal), cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de emitir el fallo de instancia.

SEGUNDO: Córrese traslado común a las partes por el término legal de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del CPACA, vencido este término se emitirá sentencia anticipada por tratarse de un proceso de puro derecho, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2.020.

TERCERO: Se reitera a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: adm03mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Y, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2.020 los sujetos procesales siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Juez

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 032** de fecha: **19 DE OCTUBRE DE 2.020**. Este auto puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296>

JANETT JAIDY BURGOS BURGOS
Secretaria



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

Montería, viernes dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2.020)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 33.001.33.33.003-2019-00310

Demandante: Roberto Carlos Ruiz Jiménez

Demandado: Nación – Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Asunto: auto corre traslado para alegatos

I. CONSIDERACIONES

El 04 de junio de 2.020 el Presidente de la Republica en uso de sus facultades excepcionales en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica declarado, expidió el Decreto N° 806 de 2020, por medio del cual, adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

En la parte motiva del texto normativo se señaló que estas medidas, se adoptarán en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición de este decreto, situación que concuerda con el objetivo de agilizar los procesos judiciales, a su vez, se estableció que el Decreto legislativo rige a partir de su publicación (04 de junio de 2020) y estará vigente durante los dos años siguientes a partir de su expedición.

En virtud de lo anterior, se hace necesario ajustar el trámite del presente proceso a dicha disposición, por lo que, en cumplimiento a lo establecido en el decreto en mención se haría necesario pronunciarse sobre las excepciones propuestas, sin embargo, como quiera que la entidad demandada no dio contestación a la presente demanda no hay excepciones que resolver al respecto.

De otro lado, se advierte que la parte demandante no presentó solicitud probatoria, por ende, se tendrán como pruebas los documentos aportados por esta con la demanda (fls. 16-29 cdno ppal), cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de emitir el fallo de instancia.

No advierte esta Unidad Judicial la necesidad de decretar ninguna prueba de forma oficiosa, por lo que, se correrá traslado para alegar por escrito en los términos del inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndose que una vez vencido el término para que las partes presenten sus alegatos y el señor Agente del Ministerio público su concepto si a bien lo tiene, se emitirá sentencia anticipada por tratarse de un proceso de puro derecho, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2.020.

Sin perjuicio de lo antes expuesto, en el plenario obra solicitud presentada por la apoderada de la parte actora en la que peticiona se emita sentencia anticipada dentro del presente proceso por tratarse de un asunto de puro derecho, sin embargo, debe señalarse que conforme el numeral segundo del artículo 13 del Decreto 806 de 2.020 , el evento en el cual es viable en cualquier estado del proceso dictar sentencia anticipada por solicitud de partes es cuando ambas lo solicitan de común acuerdo incluido de ser el caso por los litisconsortes

necesarios, no siendo esta la situación, pues como se expone la petición viene suscrita solo por la parte demandante, por lo cual, se procederá de oficio hallando cumplidos los presupuestos requerido en el enunciado Decreto,

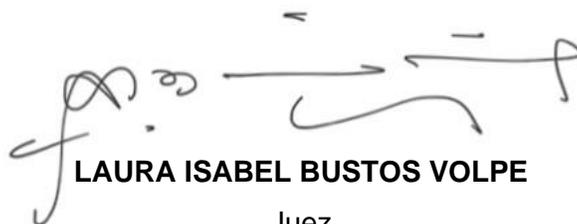
DISPONE:

PRIMERO: Téngase como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda (fls. 16-29 cdno ppal), cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de emitir el fallo de instancia.

SEGUNDO: Córrese traslado común a las partes por el término legal de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del CPACA, vencido este término se emitirá sentencia anticipada por tratarse de un proceso de puro derecho, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2.020.

TERCERO: Se reitera a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: adm03mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Y, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2.020 los sujetos procesales siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Juez

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 032** de fecha: **19 DE OCTUBRE DE 2.020**. Este auto puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296>

JANETT JAIDY BURGOS BURGOS
Secretaria



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

Montería, viernes dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2.020)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 33.001.33.33.003-2019-00312

Demandante: Melchor Rafael López Cano

Demandado: Nación – Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Asunto: auto corre traslado para alegatos

I. CONSIDERACIONES

El 04 de junio de 2.020 el Presidente de la Republica en uso de sus facultades excepcionales en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica declarado, expidió el Decreto N° 806 de 2020, por medio del cual, adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

En la parte motiva del texto normativo se señaló que estas medidas, se adoptarán en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición de este decreto, situación que concuerda con el objetivo de agilizar los procesos judiciales, a su vez, se estableció que el Decreto legislativo rige a partir de su publicación (04 de junio de 2020) y estará vigente durante los dos años siguientes a partir de su expedición.

En virtud de lo anterior, se hace necesario ajustar el trámite del presente proceso a dicha disposición, por lo que, en cumplimiento a lo establecido en el decreto en mención se haría necesario pronunciarse sobre las excepciones propuestas, sin embargo, como quiera que la entidad demandada no dio contestación a la presente demanda no hay excepciones que resolver al respecto.

De otro lado, se advierte que la parte demandante no presentó solicitud probatoria, por ende, se tendrán como pruebas los documentos aportados por esta con la demanda (fls. 16-24 cdno ppal), cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de emitir el fallo de instancia.

No advierte esta Unidad Judicial la necesidad de decretar ninguna prueba de forma oficiosa, por lo que, se correrá traslado para alegar por escrito en los términos del inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndose que una vez vencido el término para que las partes presenten sus alegatos y el señor Agente del Ministerio público su concepto si a bien lo tiene, se emitirá sentencia anticipada por tratarse de un proceso de puro derecho, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2.020.

Sin perjuicio de lo antes expuesto, en el plenario obra solicitud presentada por la apoderada de la parte actora en la que peticiona se emita sentencia anticipada dentro del presente proceso por tratarse de un asunto de puro derecho, sin embargo, debe señalarse que conforme el numeral segundo del artículo 13 del Decreto 806 de 2.020 , el evento en el cual es viable en cualquier estado del proceso dictar sentencia anticipada por solicitud de partes es cuando ambas lo solicitan de común acuerdo incluido de ser el caso por los litisconsortes

necesarios, no siendo esta la situación, pues como se expone la petición viene suscrita solo por la parte demandante, por lo cual, se procederá de oficio hallando cumplidos los presupuestos requerido en el enunciado Decreto,

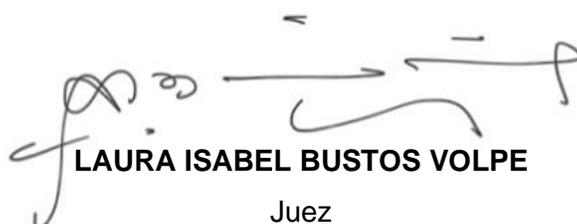
DISPONE:

PRIMERO: Téngase como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda (fls. 16-24 cdno ppal), cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de emitir el fallo de instancia.

SEGUNDO: Córrese traslado común a las partes por el término legal de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del CPACA, vencido este término se emitirá sentencia anticipada por tratarse de un proceso de puro derecho, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2.020.

TERCERO: Se reitera a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: adm03mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Y, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2.020 los sujetos procesales siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Juez

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DELCIRCUITO DE MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 032** de fecha: **19 DE OCTUBRE DE 2.020**. Este auto puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296>

JANETT JAIDY BURGOS BURGOS
Secretaria



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

Montería, viernes dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2.020)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 33.001.33.33.003-2019-00315

Demandante: Dollys del Carmen Montenegro González

Demandado: Nación – Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Asunto: auto corre traslado para alegatos

I. CONSIDERACIONES

El 04 de junio de 2.020 el Presidente de la Republica en uso de sus facultades excepcionales en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica declarado, expidió el Decreto N° 806 de 2020, por medio del cual, adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

En la parte motiva del texto normativo se señaló que estas medidas, se adoptarán en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición de este decreto, situación que concuerda con el objetivo de agilizar los procesos judiciales, a su vez, se estableció que el Decreto legislativo rige a partir de su publicación (04 de junio de 2020) y estará vigente durante los dos años siguientes a partir de su expedición.

En virtud de lo anterior, se hace necesario ajustar el trámite del presente proceso a dicha disposición, por lo que, en cumplimiento a lo establecido en el decreto en mención se haría necesario pronunciarse sobre las excepciones propuestas, sin embargo, como quiera que la entidad demandada no dio contestación a la presente demanda no hay excepciones que resolver al respecto.

De otro lado, se advierte que la parte demandante no presentó solicitud probatoria, por ende, se tendrán como pruebas los documentos aportados por esta con la demanda (fls. 16-28 cdno ppal), cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de emitir el fallo de instancia.

No advierte esta Unidad Judicial la necesidad de decretar ninguna prueba de forma oficiosa, por lo que, se correrá traslado para alegar por escrito en los términos del inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndose que una vez vencido el término para que las partes presenten sus alegatos y el señor Agente del Ministerio público su concepto si a bien lo tiene, se emitirá sentencia anticipada por tratarse de un proceso de puro derecho, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2.020.

Sin perjuicio de lo antes expuesto, en el plenario obra solicitud presentada por la apoderada de la parte actora en la que peticiona se emita sentencia anticipada dentro del presente proceso por tratarse de un asunto de puro derecho, sin embargo, debe señalarse que conforme el numeral segundo del artículo 13 del Decreto 806 de 2.020 , el evento en el cual es viable en cualquier estado del proceso dictar sentencia anticipada por solicitud de partes es cuando ambas lo solicitan de común acuerdo incluido de ser el caso por los litisconsortes

necesarios, no siendo esta la situación, pues como se expone la petición viene suscrita solo por la parte demandante, por lo cual, se procederá de oficio hallando cumplidos los presupuestos requerido en el enunciado Decreto,

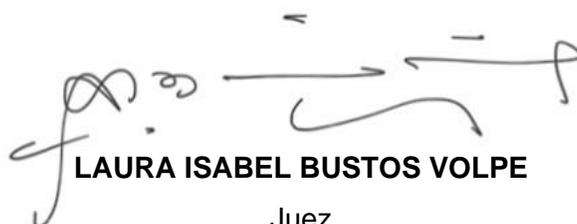
DISPONE:

PRIMERO: Téngase como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda (fls. 16-28 cdno ppal), cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de emitir el fallo de instancia.

SEGUNDO: Córrese traslado común a las partes por el término legal de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del CPACA, vencido este término se emitirá sentencia anticipada por tratarse de un proceso de puro derecho, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2.020.

TERCERO: Se reitera a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: adm03mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Y, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2.020 los sujetos procesales siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Juez

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DELCIRCUITO DE MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 032** de fecha: **19 DE OCTUBRE DE 2.020**. Este auto puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296>

JANETT JAIDY BURGOS BURGOS
Secretaria



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

Montería, viernes dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2.020)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 33.001.33.33.003-2019-00317

Demandante: Vivian Marqueza Jiménez Cárdenas

Demandado: Nación – Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Asunto: auto corre traslado para alegatos

I. CONSIDERACIONES

El 04 de junio de 2.020 el Presidente de la Republica en uso de sus facultades excepcionales en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica declarado, expidió el Decreto N° 806 de 2020, por medio del cual, adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

En la parte motiva del texto normativo se señaló que estas medidas, se adoptarán en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición de este decreto, situación que concuerda con el objetivo de agilizar los procesos judiciales, a su vez, se estableció que el Decreto legislativo rige a partir de su publicación (04 de junio de 2020) y estará vigente durante los dos años siguientes a partir de su expedición.

En virtud de lo anterior, se hace necesario ajustar el trámite del presente proceso a dicha disposición, por lo que, en cumplimiento a lo establecido en el decreto en mención se haría necesario pronunciarse sobre las excepciones propuestas, sin embargo, como quiera que la entidad demandada no dio contestación a la presente demanda no hay excepciones que resolver al respecto.

De otro lado, se advierte que la parte demandante no presentó solicitud probatoria, por ende, se tendrán como pruebas los documentos aportados por esta con la demanda (fls. 16-25 cdno ppal), cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de emitir el fallo de instancia.

No advierte esta Unidad Judicial la necesidad de decretar ninguna prueba de forma oficiosa, por lo que, se correrá traslado para alegar por escrito en los términos del inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndose que una vez vencido el término para que las partes presenten sus alegatos y el señor Agente del Ministerio público su concepto si a bien lo tiene, se emitirá sentencia anticipada por tratarse de un proceso de puro derecho, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2.020.

Sin perjuicio de lo antes expuesto, en el plenario obra solicitud presentada por la apoderada de la parte actora en la que peticiona se emita sentencia anticipada dentro del presente proceso por tratarse de un asunto de puro derecho, sin embargo, debe señalarse que conforme el numeral segundo del artículo 13 del Decreto 806 de 2.020 , el evento en el cual es viable en cualquier estado del proceso dictar sentencia anticipada por solicitud de partes es cuando ambas lo solicitan de común acuerdo incluido de ser el caso por los litisconsortes

necesarios, no siendo esta la situación, pues como se expone la petición viene suscrita solo por la parte demandante, por lo cual, se procederá de oficio hallando cumplidos los presupuestos requerido en el enunciado Decreto,

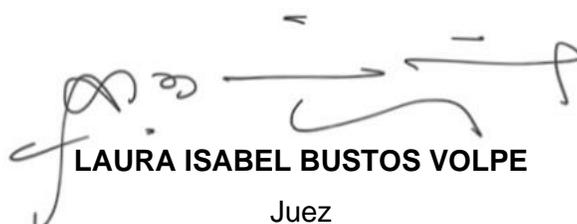
DISPONE:

PRIMERO: Téngase como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda (fls. 16-25 cdno ppal), cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de emitir el fallo de instancia.

SEGUNDO: Córrese traslado común a las partes por el término legal de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del CPACA, vencido este término se emitirá sentencia anticipada por tratarse de un proceso de puro derecho, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2.020.

TERCERO: Se reitera a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: adm03mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Y, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2.020 los sujetos procesales siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Juez

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DELCIRCUITO DE MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 032** de fecha: **19 DE OCTUBRE DE 2.020**. Este auto puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296>

JANETT JAIDY BURGOS BURGOS
Secretaria



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

Montería, viernes dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2.020)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 33.001.33.33.003-2019-00325

Demandante: Henry de Jesús Núñez Arroyo

Demandado: Nación – Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Asunto: auto corre traslado para alegatos

I. CONSIDERACIONES

El 04 de junio de 2.020 el Presidente de la Republica en uso de sus facultades excepcionales en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica declarado, expidió el Decreto N° 806 de 2020, por medio del cual, adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

En la parte motiva del texto normativo se señaló que estas medidas, se adoptarán en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición de este decreto, situación que concuerda con el objetivo de agilizar los procesos judiciales, a su vez, se estableció que el Decreto legislativo rige a partir de su publicación (04 de junio de 2020) y estará vigente durante los dos años siguientes a partir de su expedición.

En virtud de lo anterior, se hace necesario ajustar el trámite del presente proceso a dicha disposición, por lo que, en cumplimiento a lo establecido en el decreto en mención se haría necesario pronunciarse sobre las excepciones propuestas, sin embargo, como quiera que la entidad demandada no dio contestación a la presente demanda no hay excepciones que resolver al respecto.

De otro lado, se advierte que la parte demandante no presentó solicitud probatoria, por ende, se tendrán como pruebas los documentos aportados por esta con la demanda (fls. 16-24 cdno ppal), cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de emitir el fallo de instancia.

No advierte esta Unidad Judicial la necesidad de decretar ninguna prueba de forma oficiosa, por lo que, se correrá traslado para alegar por escrito en los términos del inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndose que una vez vencido el término para que las partes presenten sus alegatos y el señor Agente del Ministerio público su concepto si a bien lo tiene, se emitirá sentencia anticipada por tratarse de un proceso de puro derecho, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2.020.

Sin perjuicio de lo antes expuesto, en el plenario obra solicitud presentada por la apoderada de la parte actora en la que peticiona se emita sentencia anticipada dentro del presente proceso por tratarse de un asunto de puro derecho, sin embargo, debe señalarse que conforme el numeral segundo del artículo 13 del Decreto 806 de 2.020 , el evento en el cual es viable en cualquier estado del proceso dictar sentencia anticipada por solicitud de partes es cuando ambas lo solicitan de común acuerdo incluido de ser el caso por los litisconsortes

necesarios, no siendo esta la situación, pues como se expone la petición viene suscrita solo por la parte demandante, por lo cual, se procederá de oficio hallando cumplidos los presupuestos requerido en el enunciado Decreto,

DISPONE:

PRIMERO: Téngase como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda (fls. 16-24 cdno ppal), cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de emitir el fallo de instancia.

SEGUNDO: Córrese traslado común a las partes por el término legal de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del CPACA, vencido este término se emitirá sentencia anticipada por tratarse de un proceso de puro derecho, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2.020.

TERCERO: Se reitera a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: adm03mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Y, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2.020 los sujetos procesales siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Juez

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DELCIRCUITO DE MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 032** de fecha: **19 DE OCTUBRE DE 2.020**. Este auto puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296>

JANETT JAIDY BURGOS BURGOS
Secretaria



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

Montería, viernes dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2.020)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 33.001.33.33.003-2019-00326

Demandante: Manuel Salvador Montaña Aguilar

Demandado: Nación – Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Asunto: auto corre traslado para alegatos

I. CONSIDERACIONES

El 04 de junio de 2.020 el Presidente de la Republica en uso de sus facultades excepcionales en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica declarado, expidió el Decreto N° 806 de 2020, por medio del cual, adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

En la parte motiva del texto normativo se señaló que estas medidas, se adoptarán en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición de este decreto, situación que concuerda con el objetivo de agilizar los procesos judiciales, a su vez, se estableció que el Decreto legislativo rige a partir de su publicación (04 de junio de 2020) y estará vigente durante los dos años siguientes a partir de su expedición.

En virtud de lo anterior, se hace necesario ajustar el trámite del presente proceso a dicha disposición, por lo que, en cumplimiento a lo establecido en el decreto en mención se haría necesario pronunciarse sobre las excepciones propuestas, sin embargo, como quiera que la entidad demandada no dio contestación a la presente demanda no hay excepciones que resolver al respecto.

De otro lado, se advierte que la parte demandante no presentó solicitud probatoria, por ende, se tendrán como pruebas los documentos aportados por esta con la demanda (fls. 16-24 cdno ppal), cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de emitir el fallo de instancia.

No advierte esta Unidad Judicial la necesidad de decretar ninguna prueba de forma oficiosa, por lo que, se correrá traslado para alegar por escrito en los términos del inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndose que una vez vencido el término para que las partes presenten sus alegatos y el señor Agente del Ministerio público su concepto si a bien lo tiene, se emitirá sentencia anticipada por tratarse de un proceso de puro derecho, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2.020.

Sin perjuicio de lo antes expuesto, en el plenario obra solicitud presentada por la apoderada de la parte actora en la que peticiona se emita sentencia anticipada dentro del presente proceso por tratarse de un asunto de puro derecho, sin embargo, debe señalarse que conforme el numeral segundo del artículo 13 del Decreto 806 de 2.020 , el evento en el cual es viable en cualquier estado del proceso dictar sentencia anticipada por solicitud de partes es cuando ambas lo solicitan de común acuerdo incluido de ser el caso por los litisconsortes

necesarios, no siendo esta la situación, pues como se expone la petición viene suscrita solo por la parte demandante, por lo cual, se procederá de oficio hallando cumplidos los presupuestos requerido en el enunciado Decreto,

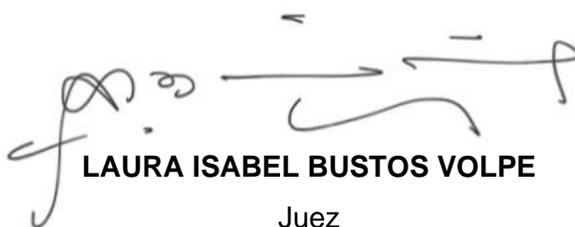
DISPONE:

PRIMERO: Téngase como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda (fls. 16-24 cdno ppal), cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de emitir el fallo de instancia.

SEGUNDO: Córrese traslado común a las partes por el término legal de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del CPACA, vencido este término se emitirá sentencia anticipada por tratarse de un proceso de puro derecho, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2.020.

TERCERO: Se reitera a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: adm03mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Y, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2.020 los sujetos procesales siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Juez

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 032** de fecha: **19 DE OCTUBRE DE 2.020**. Este auto puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296>

JANETT JAIDY BURGOS BURGOS
Secretaria



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

Montería, viernes dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2.020)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 33.001.33.33.003-2019-00335

Demandante: Yina Sofia Algarín Martínez

Demandado: Nación – Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Asunto: auto corre traslado para alegatos

I. CONSIDERACIONES

El 04 de junio de 2.020 el Presidente de la Republica en uso de sus facultades excepcionales en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica declarado, expidió el Decreto N° 806 de 2020, por medio del cual, adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

En la parte motiva del texto normativo se señaló que estas medidas, se adoptarán en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición de este decreto, situación que concuerda con el objetivo de agilizar los procesos judiciales, a su vez, se estableció que el Decreto legislativo rige a partir de su publicación (04 de junio de 2020) y estará vigente durante los dos años siguientes a partir de su expedición.

En virtud de lo anterior, se hace necesario ajustar el trámite del presente proceso a dicha disposición, por lo que, en cumplimiento a lo establecido en el decreto en mención se haría necesario pronunciarse sobre las excepciones propuestas, sin embargo, como quiera que la entidad demandada no dio contestación a la presente demanda no hay excepciones que resolver al respecto.

De otro lado, se advierte que la parte demandante no presentó solicitud probatoria, por ende, se tendrán como pruebas los documentos aportados por esta con la demanda (fls. 16-25 cdno ppal), cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de emitir el fallo de instancia.

No advierte esta Unidad Judicial la necesidad de decretar ninguna prueba de forma oficiosa, por lo que, se correrá traslado para alegar por escrito en los términos del inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndose que una vez vencido el término para que las partes presenten sus alegatos y el señor Agente del Ministerio público su concepto si a bien lo tiene, se emitirá sentencia anticipada por tratarse de un proceso de puro derecho, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2.020.

Sin perjuicio de lo antes expuesto, en el plenario obra solicitud presentada por la apoderada de la parte actora en la que peticiona se emita sentencia anticipada dentro del presente proceso por tratarse de un asunto de puro derecho, sin embargo, debe señalarse que conforme el numeral segundo del artículo 13 del Decreto 806 de 2.020 , el evento en el cual es viable en cualquier estado del proceso dictar sentencia anticipada por solicitud de partes es cuando ambas lo solicitan de común acuerdo incluido de ser el caso por los litisconsortes

necesarios, no siendo esta la situación, pues como se expone la petición viene suscrita solo por la parte demandante, por lo cual se procederá de oficio hallando cumplidos los presupuestos requerido en el enunciado Decreto,

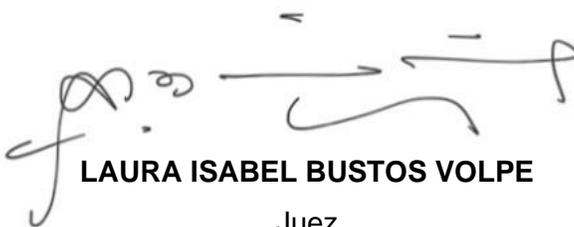
DISPONE:

PRIMERO: Téngase como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda (fls. 16-25 cdno ppal), cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de emitir el fallo de instancia.

SEGUNDO: Córrese traslado común a las partes por el término legal de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del CPACA, vencido este término se emitirá sentencia anticipada por tratarse de un proceso de puro derecho, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2.020.

TERCERO: Se reitera a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: adm03mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Y, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2.020 los sujetos procesales siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Juez

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 032** de fecha: **19 DE OCTUBRE DE 2.020**. Este auto puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296>

JANETT JAIDY BURGOS BURGOS
Secretaria



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

Montería, viernes dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2.020)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 33.001.33.33.003-2019-00336

Demandante: José Luis Figueroa Polo

Demandado: Nación – Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Asunto: auto corre traslado para alegatos

I. CONSIDERACIONES

El 04 de junio de 2.020 el Presidente de la Republica en uso de sus facultades excepcionales en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica declarado, expidió el Decreto N° 806 de 2020, por medio del cual, adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

En la parte motiva del texto normativo se señaló que estas medidas, se adoptarán en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición de este decreto, situación que concuerda con el objetivo de agilizar los procesos judiciales, a su vez, se estableció que el Decreto legislativo rige a partir de su publicación (04 de junio de 2020) y estará vigente durante los dos años siguientes a partir de su expedición.

En virtud de lo anterior, se hace necesario ajustar el trámite del presente proceso a dicha disposición, por lo que, en cumplimiento a lo establecido en el decreto en mención se haría necesario pronunciarse sobre las excepciones propuestas, sin embargo, como quiera que la entidad demandada no dio contestación a la presente demanda no hay excepciones que resolver al respecto.

De otro lado, se advierte que la parte demandante no presentó solicitud probatoria, por ende, se tendrán como pruebas los documentos aportados por esta con la demanda (fls. 16-28 cdno ppal), cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de emitir el fallo de instancia.

No advierte esta Unidad Judicial la necesidad de decretar ninguna prueba de forma oficiosa, por lo que, se correrá traslado para alegar por escrito en los términos del inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndose que una vez vencido el término para que las partes presenten sus alegatos y el señor Agente del Ministerio público su concepto si a bien lo tiene, se emitirá sentencia anticipada por tratarse de un proceso de puro derecho, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2.020.

Sin perjuicio de lo antes expuesto, en el plenario obra solicitud presentada por la apoderada de la parte actora en la que peticiona se emita sentencia anticipada dentro del presente proceso por tratarse de un asunto de puro derecho, sin embargo, debe señalarse que conforme el numeral segundo del artículo 13 del Decreto 806 de 2.020 , el evento en el cual es viable en cualquier estado del proceso dictar sentencia anticipada por solicitud de partes es cuando ambas lo solicitan de común acuerdo incluido de ser el caso por los litisconsortes

necesarios, no siendo esta la situación, pues como se expone la petición viene suscrita solo por la parte demandante, por lo cual se procederá de oficio hallando cumplidos los presupuestos requerido en el enunciado Decreto,

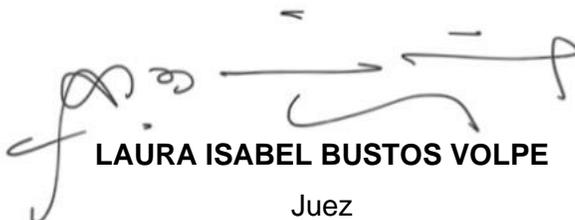
DISPONE:

PRIMERO: Téngase como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda (fls. 16-28 cdno ppal), cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de emitir el fallo de instancia.

SEGUNDO: Córrese traslado común a las partes por el término legal de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del CPACA, vencido este término se emitirá sentencia anticipada por tratarse de un proceso de puro derecho, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2.020.

TERCERO: Se reitera a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: adm03mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Y, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2.020 los sujetos procesales siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Juez

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DELCIRCUITO DE MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 032** de fecha: **19 DE OCTUBRE DE 2.020**. Este auto puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296>

JANETT JAIDY BURGOS BURGOS
Secretaria



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

Montería, viernes dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2.020)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 33.001.33.33.003-2019-00338

Demandante: Graida Gutiérrez Cantero

Demandado: Nación – Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Asunto: auto corre traslado para alegatos

I. CONSIDERACIONES

El 04 de junio de 2.020 el Presidente de la Republica en uso de sus facultades excepcionales en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica declarado, expidió el Decreto N° 806 de 2020, por medio del cual, adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

En la parte motiva del texto normativo se señaló que estas medidas, se adoptarán en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición de este decreto, situación que concuerda con el objetivo de agilizar los procesos judiciales, a su vez, se estableció que el Decreto legislativo rige a partir de su publicación (04 de junio de 2020) y estará vigente durante los dos años siguientes a partir de su expedición.

En virtud de lo anterior, se hace necesario ajustar el trámite del presente proceso a dicha disposición, por lo que, en cumplimiento a lo establecido en el decreto en mención se haría necesario pronunciarse sobre las excepciones propuestas, sin embargo, como quiera que la entidad demandada no dio contestación a la presente demanda no hay excepciones que resolver al respecto.

De otro lado, se advierte que la parte demandante no presentó solicitud probatoria, por ende, se tendrán como pruebas los documentos aportados por esta con la demanda (fls. 16-25 cdno ppal), cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de emitir el fallo de instancia.

No advierte esta Unidad Judicial la necesidad de decretar ninguna prueba de forma oficiosa, por lo que, se correrá traslado para alegar por escrito en los términos del inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndose que una vez vencido el término para que las partes presenten sus alegatos y el señor Agente del Ministerio público su concepto si a bien lo tiene, se emitirá sentencia anticipada por tratarse de un proceso de puro derecho, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2.020.

Sin perjuicio de lo antes expuesto, en el plenario obra solicitud presentada por la apoderada de la parte actora en la que peticiona se emita sentencia anticipada dentro del presente proceso por tratarse de un asunto de puro derecho, sin embargo, debe señalarse que conforme el numeral segundo del artículo 13 del Decreto 806 de 2.020 el evento en el cual es viable en cualquier estado del proceso dictar sentencia anticipada por solicitud de partes es cuando ambas lo solicitan de común acuerdo incluido de ser el caso por los litisconsortes

necesarios, no siendo esta la situación, pues como se expone la petición viene suscrita solo por la parte demandante, por lo cual, se procederá de oficio hallando cumplidos los presupuestos requerido en el enunciado Decreto,

DISPONE:

PRIMERO: Téngase como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda (fls. 16-25 cdno ppal), cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de emitir el fallo de instancia.

SEGUNDO: Córrese traslado común a las partes por el término legal de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del CPACA, vencido este término se emitirá sentencia anticipada por tratarse de un proceso de puro derecho, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2.020.

TERCERO: Se reitera a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: adm03mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Y, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2.020 los sujetos procesales siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Juez

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 032** de fecha: **19 DE OCTUBRE DE 2.020**. Este auto puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296>

JANETT JAIDY BURGOS BURGOS
Secretaria



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

Montería, viernes dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2.020)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 33.001.33.33.003-2019-00339

Demandante: Yenis Isabel Trespalacios Madera

Demandado: Nación – Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Asunto: auto corre traslado para alegatos

I. CONSIDERACIONES

El 04 de junio de 2.020 el Presidente de la Republica en uso de sus facultades excepcionales en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica declarado, expidió el Decreto N° 806 de 2020, por medio del cual, adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

En la parte motiva del texto normativo se señaló que estas medidas, se adoptarán en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición de este decreto, situación que concuerda con el objetivo de agilizar los procesos judiciales, a su vez, se estableció que el Decreto legislativo rige a partir de su publicación (04 de junio de 2020) y estará vigente durante los dos años siguientes a partir de su expedición.

En virtud de lo anterior, se hace necesario ajustar el trámite del presente proceso a dicha disposición, por lo que, en cumplimiento a lo establecido en el decreto en mención se haría necesario pronunciarse sobre las excepciones propuestas, sin embargo, como quiera que la entidad demandada no dio contestación a la presente demanda no hay excepciones que resolver al respecto.

De otro lado, se advierte que la parte demandante no presentó solicitud probatoria, por ende, se tendrán como pruebas los documentos aportados por esta con la demanda (fls. 16-24 cdno ppal), cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de emitir el fallo de instancia.

No advierte esta Unidad Judicial la necesidad de decretar ninguna prueba de forma oficiosa, por lo que, se correrá traslado para alegar por escrito en los términos del inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndose que una vez vencido el término para que las partes presenten sus alegatos y el señor Agente del Ministerio público su concepto si a bien lo tiene, se emitirá sentencia anticipada por tratarse de un proceso de puro derecho, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2.020.

Sin perjuicio de lo antes expuesto, en el plenario obra solicitud presentada por la apoderada de la parte actora en la que peticiona se emita sentencia anticipada dentro del presente proceso por tratarse de un asunto de puro derecho, sin embargo, debe señalarse que conforme el numeral segundo del artículo 13 del Decreto 806 de 2.020 , el evento en el cual es viable en cualquier estado del proceso dictar sentencia anticipada por solicitud de partes es cuando ambas lo solicitan de común acuerdo incluido de ser el caso por los litisconsortes

necesarios, no siendo esta la situación, pues como se expone la petición viene suscrita solo por la parte demandante, por lo cual, se procederá de oficio hallando cumplidos los presupuestos requerido en el enunciado Decreto,

DISPONE:

PRIMERO: Téngase como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda (fls. 16-24 cdno ppal), cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de emitir el fallo de instancia.

SEGUNDO: Córrese traslado común a las partes por el término legal de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del CPACA, vencido este término se emitirá sentencia anticipada por tratarse de un proceso de puro derecho, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2.020.

TERCERO: Se reitera a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: adm03mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Y, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2.020 los sujetos procesales siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Juez

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 032** de fecha: **19 DE OCTUBRE DE 2.020**. Este auto puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296>

JANETT JAIDY BURGOS BURGOS
Secretaria



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

Montería, viernes dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2.020)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 33.001.33.33.003-2019-00340

Demandante: Uriel Felipe Orozco Suarez

Demandado: Nación – Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Asunto: auto corre traslado para alegatos

I. CONSIDERACIONES

El 04 de junio de 2.020 el Presidente de la Republica en uso de sus facultades excepcionales en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica declarado, expidió el Decreto N° 806 de 2020, por medio del cual, adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

En la parte motiva del texto normativo se señaló que estas medidas, se adoptarán en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición de este decreto, situación que concuerda con el objetivo de agilizar los procesos judiciales, a su vez, se estableció que el Decreto legislativo rige a partir de su publicación (04 de junio de 2020) y estará vigente durante los dos años siguientes a partir de su expedición.

En virtud de lo anterior, se hace necesario ajustar el trámite del presente proceso a dicha disposición, por lo que, en cumplimiento a lo establecido en el decreto en mención se haría necesario pronunciarse sobre las excepciones propuestas, sin embargo, como quiera que la entidad demandada no dio contestación a la presente demanda no hay excepciones que resolver al respecto.

De otro lado, se advierte que la parte demandante no presentó solicitud probatoria, por ende, se tendrán como pruebas los documentos aportados por esta con la demanda (fls. 16-24 cdno ppal), cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de emitir el fallo de instancia.

No advierte esta Unidad Judicial la necesidad de decretar ninguna prueba de forma oficiosa, por lo que, se correrá traslado para alegar por escrito en los términos del inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndose que una vez vencido el término para que las partes presenten sus alegatos y el señor Agente del Ministerio público su concepto si a bien lo tiene, se emitirá sentencia anticipada por tratarse de un proceso de puro derecho, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2.020.

Sin perjuicio de lo antes expuesto, en el plenario obra solicitud presentada por la apoderada de la parte actora en la que peticiona se emita sentencia anticipada dentro del presente proceso por tratarse de un asunto de puro derecho, sin embargo, debe señalarse que conforme el numeral segundo del artículo 13 del Decreto 806 de 2.020 , el evento en el cual es viable en cualquier estado del proceso dictar sentencia anticipada por solicitud de partes es cuando ambas lo solicitan de común acuerdo incluido de ser el caso por los litisconsortes

necesarios, no siendo esta la situación, pues como se expone la petición viene suscrita solo por la parte demandante, por lo cual, se procederá de oficio hallando cumplidos los presupuestos requerido en el enunciado Decreto,

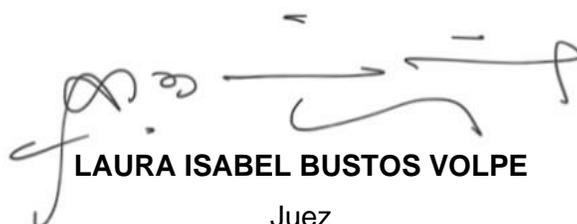
DISPONE:

PRIMERO: Téngase como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda (fls. 16-24 cdno ppal), cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de emitir el fallo de instancia.

SEGUNDO: Córrese traslado común a las partes por el término legal de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del CPACA, vencido este término se emitirá sentencia anticipada por tratarse de un proceso de puro derecho, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2.020.

TERCERO: Se reitera a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: adm03mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Y, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2.020 los sujetos procesales siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Juez

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DELCIRCUITO DE MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 032** de fecha: **19 DE OCTUBRE DE 2.020**. Este auto puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296>

JANETT JAIDY BURGOS BURGOS
Secretaria



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

Montería, viernes dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2.020)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 33.001.33.33.003-2019-00341

Demandante: Abel Antonio Barros Manjarres

Demandado: Nación – Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Asunto: auto corre traslado para alegatos

I. CONSIDERACIONES

El 04 de junio de 2.020 el Presidente de la Republica en uso de sus facultades excepcionales en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica declarado, expidió el Decreto N° 806 de 2020, por medio del cual, adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

En la parte motiva del texto normativo se señaló que estas medidas, se adoptarán en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición de este decreto, situación que concuerda con el objetivo de agilizar los procesos judiciales, a su vez, se estableció que el Decreto legislativo rige a partir de su publicación (04 de junio de 2020) y estará vigente durante los dos años siguientes a partir de su expedición.

En virtud de lo anterior, se hace necesario ajustar el trámite del presente proceso a dicha disposición, por lo que, en cumplimiento a lo establecido en el decreto en mención se haría necesario pronunciarse sobre las excepciones propuestas, sin embargo, como quiera que la entidad demandada no dio contestación a la presente demanda no hay excepciones que resolver al respecto.

De otro lado, se advierte que la parte demandante no presentó solicitud probatoria, por ende, se tendrán como pruebas los documentos aportados por esta con la demanda (fls. 16-24 cdno ppal), cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de emitir el fallo de instancia.

No advierte esta Unidad Judicial la necesidad de decretar ninguna prueba de forma oficiosa, por lo que, se correrá traslado para alegar por escrito en los términos del inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndose que una vez vencido el término para que las partes presenten sus alegatos y el señor Agente del Ministerio público su concepto si a bien lo tiene, se emitirá sentencia anticipada por tratarse de un proceso de puro derecho, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2.020.

Sin perjuicio de lo antes expuesto, en el plenario obra solicitud presentada por la apoderada de la parte actora en la que peticiona se emita sentencia anticipada dentro del presente proceso por tratarse de un asunto de puro derecho, sin embargo, debe señalarse que conforme el numeral segundo del artículo 13 del Decreto 806 de 2.020 , el evento en el cual es viable en cualquier estado del proceso dictar sentencia anticipada por solicitud de partes es cuando ambas lo solicitan de común acuerdo incluido de ser el caso por los litisconsortes

necesarios, no siendo esta la situación, pues como se expone la petición viene suscrita solo por la parte demandante, por lo cual, se procederá de oficio hallando cumplidos los presupuestos requerido en el enunciado Decreto,

DISPONE:

PRIMERO: Téngase como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda (fls. 16-24 cdno ppal), cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de emitir el fallo de instancia.

SEGUNDO: Córrase traslado común a las partes por el término legal de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del CPACA, vencido este término se emitirá sentencia anticipada por tratarse de un proceso de puro derecho, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2.020.

TERCERO: Se reitera a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: adm03mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Y, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2.020 los sujetos procesales siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Juez

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 032** de fecha: **19 DE OCTUBRE DE 2.020**. Este auto puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296>

JANETT JAIDY BURGOS BURGOS
Secretaria



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

Montería, viernes dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2.020)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 33.001.33.33.003-2019-00343

Demandante: Oscar Manuel Salum Sejin

Demandado: Nación – Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Asunto: auto corre traslado para alegatos

I. CONSIDERACIONES

El 04 de junio de 2.020 el Presidente de la Republica en uso de sus facultades excepcionales en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica declarado, expidió el Decreto N° 806 de 2020, por medio del cual, adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

En la parte motiva del texto normativo se señaló que estas medidas, se adoptarán en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición de este decreto, situación que concuerda con el objetivo de agilizar los procesos judiciales, a su vez, se estableció que el Decreto legislativo rige a partir de su publicación (04 de junio de 2020) y estará vigente durante los dos años siguientes a partir de su expedición.

En virtud de lo anterior, se hace necesario ajustar el trámite del presente proceso a dicha disposición, por lo que, en cumplimiento a lo establecido en el decreto en mención se haría necesario pronunciarse sobre las excepciones propuestas, sin embargo, como quiera que la entidad demandada no dio contestación a la presente demanda no hay excepciones que resolver al respecto.

De otro lado, se advierte que la parte demandante no presentó solicitud probatoria, por ende, se tendrán como pruebas los documentos aportados por esta con la demanda (fls. 16-26 cdno ppal), cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de emitir el fallo de instancia.

No advierte esta Unidad Judicial la necesidad de decretar ninguna prueba de forma oficiosa, por lo que, se correrá traslado para alegar por escrito en los términos del inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndose que una vez vencido el término para que las partes presenten sus alegatos y el señor Agente del Ministerio público su concepto si a bien lo tiene, se emitirá sentencia anticipada por tratarse de un proceso de puro derecho, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2.020.

Sin perjuicio de lo antes expuesto, en el plenario obra solicitud presentada por la apoderada de la parte actora en la que peticiona se emita sentencia anticipada dentro del presente proceso por tratarse de un asunto de puro derecho, sin embargo, debe señalarse que conforme el numeral segundo del artículo 13 del Decreto 806 de 2.020 , el evento en el cual es viable en cualquier estado del proceso dictar sentencia anticipada por solicitud de partes es cuando ambas lo solicitan de común acuerdo incluido de ser el caso por los litisconsortes

necesarios, no siendo esta la situación, pues como se expone la petición viene suscrita solo por la parte demandante, por lo cual, se procederá de oficio hallando cumplidos los presupuestos requerido en el enunciado Decreto,

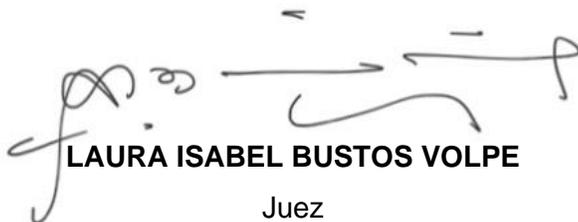
DISPONE:

PRIMERO: Téngase como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda (fls. 16-26 cdno ppal), cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de emitir el fallo de instancia.

SEGUNDO: Córrese traslado común a las partes por el término legal de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del CPACA, vencido este término se emitirá sentencia anticipada por tratarse de un proceso de puro derecho, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2.020.

TERCERO: Se reitera a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: adm03mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Y, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2.020 los sujetos procesales siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Juez

<p>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA</p> <p>La anterior providencia se notifica a las partes por ESTADO No. 032 de fecha: 19 DE OCTUBRE DE 2.020. Este auto puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296</p> <p>JANETT JAIDY BURGOS BURGOS Secretaria</p>
--



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

Montería, viernes dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2.020)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 33.001.33.33.003-2019-00344

Demandante: Lucia Esther Rojas Almanza

Demandado: Nación – Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Asunto: auto corre traslado para alegatos

I. CONSIDERACIONES

El 04 de junio de 2.020 el Presidente de la Republica en uso de sus facultades excepcionales en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica declarado, expidió el Decreto N° 806 de 2020, por medio del cual, adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

En la parte motiva del texto normativo se señaló que estas medidas, se adoptarán en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición de este decreto, situación que concuerda con el objetivo de agilizar los procesos judiciales, a su vez, se estableció que el Decreto legislativo rige a partir de su publicación (04 de junio de 2020) y estará vigente durante los dos años siguientes a partir de su expedición.

En virtud de lo anterior, se hace necesario ajustar el trámite del presente proceso a dicha disposición, por lo que, en cumplimiento a lo establecido en el decreto en mención se haría necesario pronunciarse sobre las excepciones propuestas, sin embargo, como quiera que la entidad demandada no dio contestación a la presente demanda no hay excepciones que resolver al respecto.

De otro lado, se advierte que la parte demandante no presentó solicitud probatoria, por ende, se tendrán como pruebas los documentos aportados por esta con la demanda (fls. 16-24 cdno ppal), cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de emitir el fallo de instancia.

No advierte esta Unidad Judicial la necesidad de decretar ninguna prueba de forma oficiosa, por lo que, se correrá traslado para alegar por escrito en los términos del inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndose que una vez vencido el término para que las partes presenten sus alegatos y el señor Agente del Ministerio público su concepto si a bien lo tiene, se emitirá sentencia anticipada por tratarse de un proceso de puro derecho, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2.020.

Sin perjuicio de lo antes expuesto, en el plenario obra solicitud presentada por la apoderada de la parte actora en la que peticiona se emita sentencia anticipada dentro del presente proceso por tratarse de un asunto de puro derecho, sin embargo, debe señalarse que conforme el numeral segundo del artículo 13 del Decreto 806 de 2.020 , el evento en el cual es viable en cualquier estado del proceso dictar sentencia anticipada por solicitud de partes es cuando ambas lo solicitan de común acuerdo incluido de ser el caso por los litisconsortes

necesarios, no siendo esta la situación, pues como se expone la petición viene suscrita solo por la parte demandante, por lo cual, se procederá de oficio hallando cumplidos los presupuestos requerido en el enunciado Decreto,

DISPONE:

PRIMERO: Téngase como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda (fls. 16-24 cdno ppal), cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de emitir el fallo de instancia.

SEGUNDO: Córrase traslado común a las partes por el término legal de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del CPACA, vencido este término se emitirá sentencia anticipada por tratarse de un proceso de puro derecho, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2.020.

TERCERO: Se reitera a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: adm03mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Y, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2.020 los sujetos procesales siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Juez

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 032** de fecha: **19 DE OCTUBRE DE 2.020**. Este auto puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296>

JANETT JAIDY BURGOS BURGOS
Secretaria



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

Montería, viernes dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2.020)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 33.001.33.33.003-2019-00346

Demandante: Kerly Cecilia Sáenz Berrocal

Demandado: Nación – Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Asunto: auto corre traslado para alegatos

I. CONSIDERACIONES

El 04 de junio de 2.020 el Presidente de la Republica en uso de sus facultades excepcionales en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica declarado, expidió el Decreto N° 806 de 2020, por medio del cual, adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

En la parte motiva del texto normativo se señaló que estas medidas, se adoptarán en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición de este decreto, situación que concuerda con el objetivo de agilizar los procesos judiciales, a su vez, se estableció que el Decreto legislativo rige a partir de su publicación (04 de junio de 2020) y estará vigente durante los dos años siguientes a partir de su expedición.

En virtud de lo anterior, se hace necesario ajustar el trámite del presente proceso a dicha disposición, por lo que, en cumplimiento a lo establecido en el decreto en mención se haría necesario pronunciarse sobre las excepciones propuestas, sin embargo, como quiera que la entidad demandada no dio contestación a la presente demanda no hay excepciones que resolver al respecto.

De otro lado, se advierte que la parte demandante no presentó solicitud probatoria, por ende, se tendrán como pruebas los documentos aportados por esta con la demanda (fls. 16-23 cdno ppal), cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de emitir el fallo de instancia.

No advierte esta Unidad Judicial la necesidad de decretar ninguna prueba de forma oficiosa, por lo que, se correrá traslado para alegar por escrito en los términos del inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndose que una vez vencido el término para que las partes presenten sus alegatos y el señor Agente del Ministerio público su concepto si a bien lo tiene, se emitirá sentencia anticipada por tratarse de un proceso de puro derecho, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2.020.

Sin perjuicio de lo antes expuesto, en el plenario obra solicitud presentada por la apoderada de la parte actora en la que peticiona se emita sentencia anticipada dentro del presente proceso por tratarse de un asunto de puro derecho, sin embargo, debe señalarse que conforme el numeral segundo del artículo 13 del Decreto 806 de 2.020 , el evento en el cual es viable en cualquier estado del proceso dictar sentencia anticipada por solicitud de partes es cuando ambas lo solicitan de común acuerdo incluido de ser el caso por los litisconsortes

necesarios, no siendo esta la situación, pues como se expone la petición viene suscrita solo por la parte demandante, por lo cual, se procederá de oficio hallando cumplidos los presupuestos requerido en el enunciado Decreto,

DISPONE:

PRIMERO: Téngase como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda (fls. 16-23 cdno ppal), cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de emitir el fallo de instancia.

SEGUNDO: Córrese traslado común a las partes por el término legal de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del CPACA, vencido este término se emitirá sentencia anticipada por tratarse de un proceso de puro derecho, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2.020.

TERCERO: Se reitera a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: adm03mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Y, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2.020 los sujetos procesales siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Juez

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 032** de fecha: **19 DE OCTUBRE DE 2.020**. Este auto puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296>

JANETT JAIDY BURGOS BURGOS
Secretaria



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

Montería, viernes dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2.020)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 33.001.33.33.003-2019-00366

Demandante: Eliecer José Villadiego Hoyos

Demandado: Nación – Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Asunto: auto corre traslado para alegatos

I. CONSIDERACIONES

El 04 de junio de 2.020 el Presidente de la Republica en uso de sus facultades excepcionales en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica declarado, expidió el Decreto N° 806 de 2020, por medio del cual, adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

En la parte motiva del texto normativo se señaló que estas medidas, se adoptarán en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición de este decreto, situación que concuerda con el objetivo de agilizar los procesos judiciales, a su vez, se estableció que el Decreto legislativo rige a partir de su publicación (04 de junio de 2020) y estará vigente durante los dos años siguientes a partir de su expedición.

En virtud de lo anterior, se hace necesario ajustar el trámite del presente proceso a dicha disposición, por lo que, en cumplimiento a lo establecido en el decreto en mención se haría necesario pronunciarse sobre las excepciones propuestas, sin embargo, como quiera que la entidad demandada no dio contestación a la presente demanda no hay excepciones que resolver al respecto.

De otro lado, se advierte que la parte demandante no presentó solicitud probatoria, por ende, se tendrán como pruebas los documentos aportados por esta con la demanda (fls. 16-24 cdno ppal), cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de emitir el fallo de instancia.

No advierte esta Unidad Judicial la necesidad de decretar ninguna prueba de forma oficiosa, por lo que, se correrá traslado para alegar por escrito en los términos del inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndose que una vez vencido el término para que las partes presenten sus alegatos y el señor Agente del Ministerio público su concepto si a bien lo tiene, se emitirá sentencia anticipada por tratarse de un proceso de puro derecho, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2.020.

Sin perjuicio de lo antes expuesto, en el plenario obra solicitud presentada por la apoderada de la parte actora en la que peticiona se emita sentencia anticipada dentro del presente proceso por tratarse de un asunto de puro derecho, sin embargo, debe señalarse que conforme el numeral segundo del artículo 13 del Decreto 806 de 2.020 el evento en el cual es viable en cualquier estado del proceso dictar sentencia anticipada por solicitud de partes es cuando ambas lo solicitan de común acuerdo incluido de ser el caso por los litisconsortes

necesarios, no siendo esta la situación, pues como se expone la petición viene suscrita solo por la parte demandante, por lo cual, se procederá de oficio hallando cumplidos los presupuestos requerido en el enunciado Decreto,

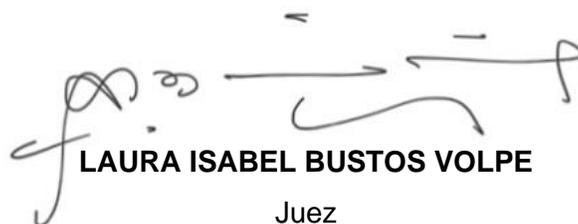
DISPONE:

PRIMERO: Téngase como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda (fls. 16-24 cdno ppal), cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de emitir el fallo de instancia.

SEGUNDO: Córrase traslado común a las partes por el término legal de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del CPACA, vencido este término se emitirá sentencia anticipada por tratarse de un proceso de puro derecho, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2.020.

TERCERO: Se reitera a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: adm03mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Y, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2.020 los sujetos procesales siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Juez

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 032** de fecha: **19 DE OCTUBRE DE 2.020**. Este auto puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296>

JANETT JAIDY BURGOS BURGOS
Secretaria



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

Montería, viernes dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2.020)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 33.001.33.33.003-2019-00370

Demandante: Betty del Rosario Vergara Madera

Demandado: Nación – Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Asunto: auto corre traslado para alegatos

I. CONSIDERACIONES

El 04 de junio de 2.020 el Presidente de la Republica en uso de sus facultades excepcionales en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica declarado, expidió el Decreto N° 806 de 2020, por medio del cual, adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

En la parte motiva del texto normativo se señaló que estas medidas, se adoptarán en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición de este decreto, situación que concuerda con el objetivo de agilizar los procesos judiciales, a su vez, se estableció que el Decreto legislativo rige a partir de su publicación (04 de junio de 2020) y estará vigente durante los dos años siguientes a partir de su expedición.

En virtud de lo anterior, se hace necesario ajustar el trámite del presente proceso a dicha disposición, por lo que, en cumplimiento a lo establecido en el decreto en mención se haría necesario pronunciarse sobre las excepciones propuestas, sin embargo, como quiera que la entidad demandada no dio contestación a la presente demanda no hay excepciones que resolver al respecto.

De otro lado, se advierte que la parte demandante no presentó solicitud probatoria, por ende, se tendrán como pruebas los documentos aportados por esta con la demanda (fls. 16-24 cdno ppal), cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de emitir el fallo de instancia.

No advierte esta Unidad Judicial la necesidad de decretar ninguna prueba de forma oficiosa, por lo que, se correrá traslado para alegar por escrito en los términos del inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndose que una vez vencido el término para que las partes presenten sus alegatos y el señor Agente del Ministerio público su concepto si a bien lo tiene, se emitirá sentencia anticipada por tratarse de un proceso de puro derecho, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2.020.

Sin perjuicio de lo antes expuesto, en el plenario obra solicitud presentada por la apoderada de la parte actora en la que peticiona se emita sentencia anticipada dentro del presente proceso por tratarse de un asunto de puro derecho, sin embargo, debe señalarse que conforme el numeral segundo del artículo 13 del Decreto 806 de 2.020 , el evento en el cual es viable en cualquier estado del proceso dictar sentencia anticipada por solicitud de partes es cuando ambas lo solicitan de común acuerdo incluido de ser el caso por los litisconsortes

necesarios, no siendo esta la situación, pues como se expone la petición viene suscrita solo por la parte demandante, por lo cual, se procederá de oficio hallando cumplidos los presupuestos requerido en el enunciado Decreto,

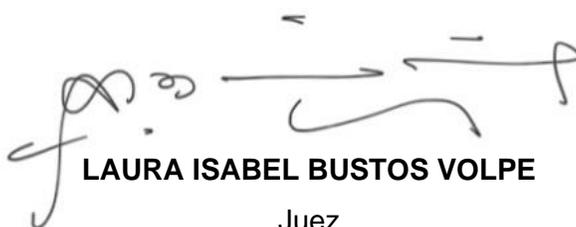
DISPONE:

PRIMERO: Téngase como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda (fls. 16-24 cdno ppal), cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de emitir el fallo de instancia.

SEGUNDO: Córrese traslado común a las partes por el término legal de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del CPACA, vencido este término se emitirá sentencia anticipada por tratarse de un proceso de puro derecho, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2.020.

TERCERO: Se reitera a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: adm03mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Y, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2.020 los sujetos procesales siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Juez

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 032** de fecha: **19 DE OCTUBRE DE 2.020**. Este auto puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296>

JANETT JAIDY BURGOS BURGOS
Secretaria